



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes	JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ
Demandado	RODRIGO NOGUERA RAMOS
Radicación	19 001 31 03 003 2020 00089 00

En el proceso de la referencia y en aplicación de las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá a continuación sentencia anticipada.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRETENSIONES

Lo que pretenden los demandantes JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ es que se declare civilmente responsable al médico cirujano plástico RODRIGO NOGUERA RAMOS, de los daños a ellos generados como consecuencia del inadecuado procedimiento médico practicado al demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ el día 23 de marzo de 2019 por el citado galeno, y que como consecuencia de lo anterior, se condene al mismo a pagar, a título de indemnización integral, los correspondientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así como las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

HECHOS RELEVANTES

A continuación se presentan los hechos que la parte demandante expuso a efectos de sustentar las pretensiones arriba reseñadas:

1. JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, decidió realizarse una cirugía estética en sus orejas a fin de mejorar una parte de las mismas que le molestaba consistente en una mínima parte de piel que sobresalía en forma de punta en la parte lateral de cada oreja, indicando que en las fotografías aportadas como prueba se observa el aspecto original de sus orejas y la parte que se

quería eliminar, las que fueron tomadas el día anterior a la cirugía, para lo cual contó con el apoyo de sus padres. Se indica que la demandante GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA, madre de JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, buscó para este efecto a uno de los cirujanos plásticos con mayor reconocimiento en Popayán, vale decir al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS.

2. Se informa que JUAN CAMILO y su madre, acudieron a cita de valoración con el demandado el 7 de febrero de 2019 en la clínica Fundación Oftalmológica Vejarano de esta ciudad. En el desarrollo de la consulta, el galeno realizó unas preguntas al paciente tales como edad, fecha de nacimiento, estatura y peso, que lo puso frente a un espejo y en ese momento JUAN CAMILO le dijo al profesional, lo que quería: "lo único que le disgustaba un poco era una mínima parte de piel que sobresalía en forma de punta en la parte lateral de la oreja", y le preguntó si se podía quitar y le dijo que lo demás como el tamaño y forma "le parecían bien" a lo que el médico manifestó que con un sencillo corte en el borde se corrige y finalmente sin pedírselo el galeno le ofrece la otoplastia, le pregunta: "y ¿te las pego un poco?" a lo que el paciente accede, pero especificando que sea lo más mínimo posible, "no quiero ningún cambio extremo" le manifestó.
3. En ese momento, la madre observó que el médico tomó con su mano la parte que se quitaría, haciendo el gesto de un "pellizco" en la parte superior de la oreja, les indicó, que esa sería la parte por eliminar con la cirugía, donde se encontraba el vértice o saliente, por lo que ella dio por cierto que el profesional había entendido lo que pedía su hijo, así se evidencia en las fotografías allegadas. La madre preguntó al galeno si había entendido lo pedido por ellos, el médico responde que sí, posteriormente la madre para tener mayor claridad sobre las consecuencias de la cirugía y riesgos adicionales pregunta por las cicatrices, pues no querían que fuesen visibles, a lo que él contestó que no se iban a notar porque quedaban escondidas, que sólo quedaría una "rayita". El profesional no dio información complementaria al paciente. Ordenó los exámenes clínicos y fijó la fecha de operación con su asistente, una vez salieran los resultados.
4. El entendimiento mutuo surgió de lo expresado por el médico cuando tomó con la punta de sus dedos el ápice de la oreja a eliminar; y cuando se autorizó "pegar un poco" las orejas. Siempre y cuando no se alterara el tamaño, simetría y aspecto general de las mismas, como lo había dicho el paciente y lo había aceptado el galeno. Nunca se autorizó un procedimiento adicional.
5. El especialista RODRIGO NOGUERA no realizó ninguna modelación digital o a mano alzada de cómo sería la cirugía que realizaría a JUAN CAMILO. Tampoco dijo nada sobre:
 - a) Cuáles serían los resultados de la misma;
 - b) Cuántos serían los milímetros que iba a reducir teniendo en cuenta que el paciente pedía una mínima medida;

- c) No advirtió del tamaño en que quedarían las orejas, no mencionó las técnicas a ejecutar en el procedimiento. Tergiversando entonces lo que necesitaba el paciente y la reducción de la cantidad de piel que finalmente hizo en el tercio superior de las orejas. Sin mencionar que el medico con anterioridad niega que el procedimiento ocasionara dejar una cicatriz visible con corte definitivo hasta de un lunar, rasgo de nacimiento del demandante JUAN CAMILO como se evidencia en la fotografía aportada;
 - d) No advirtió que el procedimiento implicaría un corte considerable de cartílago para pegar la oreja a la parte de atrás,- si el galeno hubiese explicado todas las consecuencias de la cirugía frente al resultado final, el demandante JUAN CAMILO se habría negado a practicárselo.
6. Bajo los principios de buena fe y de confianza en el experto, JUAN CAMILO y su madre confiaron en que el galeno seguiría las indicaciones manifestadas, nunca se enteraron de lo que él estaba consignando en la historia clínica, desconociendo de esta manera el procedimiento quirúrgico y sus riesgos. Lo que estas personas no comprendieron, porque no se dio cumplimiento al consentimiento informado (artículo 15 de la ley 23 de 1981) y debidamente ilustrado. Pues el contenido de la historia clínica fue desconocido por el paciente, hasta después de la cirugía, solamente se conoció con esta demanda, por de solicitud que se hizo a la clínica,
 7. En la historia, el galeno anotó procedimientos y términos que no fueron acordados ni explicados, tales como la otoplastia y términos técnicos de la especialidad médica como la macrotia, en ningún momento fueron parte de la consulta ni acompañaron a las motivaciones por las que JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ decidió realizarse una cirugía en sus orejas, pues se le pedía era intervenir la parte lateral, específicamente donde sobresalía el pequeño vértice de piel y que fue acordado en la consulta y que él galeno asiente como entendiendo lo pedido.
 8. Antes de la cirugía, el paciente no tuvo conocimiento en qué consistía el procedimiento y el significado del término consignado en su historia clínica. Igualmente, se encuentran consignadas en la historia clínica valoraciones previas a la cirugía, tomadas de forma inexacta, pues no se cuenta con elementos necesarios para dar una información veraz sobre lo que se iba a realizar. El resultado de su proceder arbitrario y abusivo implicó una cicatriz transversal y visible, contrario a las indicaciones dadas por el galeno en la consulta.
 9. En el consentimiento informado anexado, el cirujano NOGUERA RAMOS hizo firmar el formato a JUAN CAMILO, donde sólo autoriza la Otoplastía, como se dice en el dictamen anexo a las pruebas y que fue entendida por el paciente como pegar a la parte de atrás a las orejas, contrario a la reducción del tercio superior del pabellón auricular. La Autorización de anestesia, no señala la ejecución de Otoplastía, tampoco la reducción mencionada, puesto que los espacios que debieron diligenciarse se encuentran en blanco.

10. No se elaboró un contrato escrito, pero se pactó verbalmente entre la señora GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA, su hijo JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ y el especialista RODRIGO NOGUERA RAMOS, la realización de cirugía, consistente en reducción de una mínima parte lateral de cada pabellón auricular, para lo cual la señora GABRIELA pagó a nombre de JUAN CAMILO CORREA la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)
11. La señora Carolina Ordóñez, secretaria recepcionista del médico NOGUERA, indicó que los resultados de los exámenes médicos debían ser remitidos al anestesiólogo, antes de la cirugía que sería el día 23 de marzo de 2019. Los resultados se recibieron el 22 de marzo de 2019, la madre de JUAN CAMILO, informó a la secretaria del médico que ya los tenía, a fin de programar cita con anestesiólogo, ante la premura de la cirugía que era al día siguiente, ella manifestó que ese profesional estaba de salida, indicando que él los revisaría antes de la operación. La recepcionista pidió que fueran remitidos vía WhatsApp. No hubo cita previa de anestesiología (pre anestésica) para la cirugía plástica de JUAN CAMILO, lo que aumenta el nivel de la falla, pues esta actividad del especialista debe realizarse antes de cualquier intervención quirúrgica, prueba de esto es la "valoración preanestésica", donde se menciona como la hora las 7:30 A.M., pero en las "notas de enfermería" se consigna que una vez en sala, a esa hora el cirujano toma fotografías y pinta área a operar, adicionalmente el documento de prueba de valoración preanestésica, no cuenta con la firma de JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, como otra prueba más de que dicha consulta de valoración no fue realizada.
12. Con lo narrado, se demuestra que el profesional de la salud tomó una decisión de manera inconsulta y no explicada en forma oportuna, veraz y clara respecto de sus resultados ni siquiera en la sala de cirugía, causando un cambio extremo y radical en la apariencia de JUAN CAMILO de lo cual se percató y reclamó al médico especialista cuando lo valoró y le retiró los vendajes 7 días después. El galeno llevó a cabo un trabajo no encomendado (cortar tercio superior de la oreja que constituye la gran falla por las consecuencias que trajo al demandante JUAN CAMILO) y consignó en la historia clínica su "parecer" o lo que denominaríamos "ojo de buen cubero" (la medida "6,4 aproximadamente...") y no el resultado del derecho al consentimiento ilustrado y el criterio de un especialista.
13. JUAN CAMILO quedó consternado, pues esperaba sus orejas de tamaño normal, moldeadas mínimamente en la zona lateral derecha e izquierda respectivamente, máximo 2 milímetros por lo que esperaba una mínima y oculta cicatriz en esa zona, y con un acercamiento discreto a la cabeza. Sin embargo, con lo que se encontró fue con una cicatriz adicional bastante visible, producto del gran corte de piel que le realizó el médico NOGUERA en la fosa escofoidea para recortarlas. JUAN CAMILO increpó al médico por

qué sus orejas le habían quedado tan pequeñas y pegadas, totalmente ajenas a lo pedido y querido en su contrato verbal. La señora GABRIELA RAMÍREZ, llamó al médico NOGUERA solicitando una explicación por el cambio rotundo que había hecho en los pabellones auriculares de su hijo, sin que eso fuera lo que le contrató, específicamente hablando de la reducción de tamaño, a lo que el médico contestó que todo el mundo iba a eso, a que le redujeran de tamaño y que en este caso sólo le había reducido 5 milímetros. Cuando la señora GABRIELA le increpó diciéndole que nunca le habían pedido que le redujera o cambiara la forma o tamaño y proyección de las orejas, no la contradijo y se excusó diciendo que solo le redujo el pellizco que les había mostrado de cada lado. El medico NOGUERA decidió en forma inconsulta que ese llamado "pellizco" fuera de 5mm. Ocasionando que su apariencia personal quedara de una asimetría notoria, pues al cortarle piel demás y que no fue pedido con él en consulta, quedó la oreja derecha con un apariencia más pequeña que la otra, y con otro daño como una irregularidad, hendidura o escotadura en el borde superior como se puede apreciar en las fotos que se anexan.

14. El resultado de un estudio antropométrico especializado anexo al plenario, corrobora el drástico cambio en el aspecto físico de Juan camilo, causado por el mal procedimiento del Dr. NOGUERA, quien ofreció operar nuevamente, pero JUAN CAMILO en estado de depresión y angustia, decidió junto a su familia no someterse al procedimiento, por cuanto sabía que era irreversible el daño, sentía pánico de que la nueva cirugía quedara peor, perdieron confianza en el proceder del médico atrás referenciado (ley 23 de 1981: ARTICULO So. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios").
15. En adelante, la vida de JUAN CAMILO cambió drásticamente, empezó a tener episodios de frustración continuos, depresión, desesperación, angustia, no quiere frecuentar a su círculo social por temor a las burlas, abandonó sus responsabilidades como propietario de uno y copropietario de otro establecimiento de comercio de comidas rápidas.
16. Con motivo del error en el procedimiento quirúrgico realizado por el médico NOGUERA RAMOS por la realización de algo que no había sido contratado con el paciente y su madre, quienes acudieron a que les realizara un tipo de cirugía estética en las orejas del demandante JUAN CAMILO y no otra, la vida familiar de la familia CORREA RAMÍREZ cambió abismalmente, sus padres deben soportar ver a su ser querido con graves aflicciones morales, lo que incluso llegó a ver frustrado su proyecto de vida. JUAN CAMILO ha hecho fuertes y constantes reproches a su madre por la escogencia del médico RODRIGO NOGUERA, el cambio de los comportamientos rutinarios y habituales de JUAN CAMILO ha sido drástico y doloroso por cuanto sólo quiere estar encerrado en su cuarto.
17. El procedimiento realizado a JUAN CAMILO, lo conocieron él y su familia, cuando le entregaron a solicitud de ellos la historia clínica, en la cual el galeno

había consignado: "...reducción de tamaño en tercio superior ". Cuando en consulta había dicho que con un sencillo corte en el borde se corregía. Están absolutamente seguros de que, si el cirujano hubiere explicado lo que iba a hacer de manera exacta, la cantidad de piel que iba a reducir al igual que iba a cortar todo el cartílago que une el pabellón auricular a la cabeza, nunca hubieran aceptado tal operación. JUAN CAMILO es sorprendido ya en el quirófano, donde no se deberían tomar decisiones en un procedimiento estético, sino simplemente ejecutar lo ya pactado en cita o citas previas, por lo quedó en manos del criterio o cánones de belleza del médico RODRIGO NOGUERA quien le responde a la madre de JUAN CAMILO que no hizo gráficos o mostró al paciente nada porque él ya tenía la idea en su cabeza y que todo el mundo iba por reducción. Gravísima apreciación porque desde que la señora RAMÍREZ y su hijo JUAN CAMILO contrataron dichos servicios estéticos, el profesional RODRIGO NOGUERA sabía que se buscaba sólo la reducción mínima en el borde lateral de cada pabellón. En ningún momento se refirieron al tamaño o forma de sus orejas o que le incomodara la proyección de las mismas, pues JUAN CAMILO nunca mostró inconformidad ni le expresó deseo de modificarlas en esos aspectos. Solo quería una modelación lateral mínima.

18. Según el artículo 227 del Código General del Proceso, y con el fin de tener más de claridad, se solicitó la realización de un peritaje al médico especialista en cirugía plástica Alberto Kurzer Schall, perito CENDES, el cual dio respuesta en diciembre de 2019 a las preguntas enviadas con anterioridad por parte del apoderado demandante.
19. Una vez se recibió respuesta por parte del perito, se vio la necesidad de remitir unos documentos extras, puesto que se manifestaba que no contaba con la información suficiente para dar una respuesta de fondo con respecto de algunos aspectos que se le consultaban, así que se solicitó una ampliación del dictamen médico pericial, la cual fue entregada el 16 de junio del 2020. En esas respuestas mencionadas anteriormente de preguntas realizadas al perito, que giran en torno a establecer si mediante los documentos firmados y puestos a disposición del paciente, como lo es el consentimiento informado y algún anexo que se pudiesen encontrar en la historia clínica, se podía determinar que él mediante ellos pudiera estar informado y debidamente ilustrado de lo que estaba por realizar el galeno en el procedimiento quirúrgico, a lo que concluyó el perito que en los mismos no se encuentra ninguna explicación detallada del procedimiento y que por ende no se puede determinar si el paciente estaba debidamente informado e ilustrado.
20. A raíz de la mala praxis del procedimiento quirúrgico, fue tanto el sentimiento de desesperación y agobio que sintió el demandante JUAN CAMILO y su núcleo familiar que, para el mes de junio de 2020, se vieron en la obligación de buscar un cirujano plástico en la ciudad de Bogotá para que le realizara una cirugía reconstructiva. Querían agotar todas las posibilidades

para tratar de reparar el daño causado por el medico RODRIGO NOGUERA RAMOS.

- 21.El 18 de junio de 2020, JUAN CAMILO junto a sus padres llega a la Clínica Los cedros de Bogotá, con el propósito de realizarse una nueva intervención quirúrgica que consistía en una otoplastia de reconstrucción de las orejas y con ello mejorar aspectos como la asimetría ocasionada por la intervención realizada por el médico Noguera. Ante la búsqueda por corregir los errores del cirujano Noguera se logra contactar al Dr. JAIME PACHÓN, Cirujano Plástico y Reconstructivo, con especialización en Microcirugía Reconstructiva con amplia experiencia en su ramo, quien asumió la otoplastia de reconstrucción el día 24 de junio de 2020, tratando de corregir la asimetría que le dejó en las orejas el cirujano Noguera, abordando la corrección de la hendidura o escotadura que le quedó más notoria en la parte superior de la oreja derecha, al igual que la separación del pinzamiento de las orejas. Procedimiento de separación que por más intentos que según expreso el Dr. Pachón no pudo obtener en gran medida con la oreja derecha debido a que se cortó mucha piel y cartílago en esta.
El cirujano PACHÓN no contaba con elementos para obtener el resultado esperado sobre todo en la oreja derecha que es la más afectada por el descuidado proceder del Dr. Noguera. Se presentan fotos en orden antes y después de la primera otoplastia y de la segunda realizada por el Dr. Jaime Pachón en la ciudad de Bogotá en las que se aprecian los cambios radicales e irreversibles y como se puede notar que a pesar de los intentos del Dr. Pachón en la segunda otoplastia, todavía persiste la asimetría de orejas. Fotografía aportada en el Análisis Antropométrico.
- 22.El Dr. Pachón tuvo que tomar cartílago de la concha de la oreja del paciente para poder corregir la escotadura en la oreja derecha y realizar un procedimiento de manejo de colgajos de piel para cubrir ese cartílago y así corregir ese hundimiento o escotadura, tal como lo describe en su nota operatoria. Queda pendiente el injerto de piel y cartílago, procedimiento del que no se tiene certeza si se pueda realizar por la dificultad en encontrar cirujano, debido a la gravedad del daño el cual es irreversible.
- 23.Hasta el momento todos los especialistas consultados, incluidos el Dr. Jaime Pachón manifiestan que no están capacitados y que de ser posible se podría lograr, pero en el extranjero, ya que es un caso muy difícil de solucionar. Negativa medica que tiene en un estado de gran ansiedad y angustia a los demandantes, al igual por sus seguros altos costos para los cuales no tienen recursos para sufragarlos.
- 24.Consecuencia de todo lo anterior, el día 20 de diciembre de 2019, en virtud de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad según lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el centro de conciliación en derecho de la Cámara de Comercio del Cauca.

25.A la misma se le dio trámite, programando Audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho para el día 17 de enero de 2020, en el centro de conciliación en derecho de la Cámara de Comercio del Cauca. Debidamente notificado el convocado Dr. Rodrigo Noguera se excusa en la primera citación. Notificado de la segunda, no asiste, pero presentó excusa el 05 de febrero de 2020 recibida extemporáneamente en el Centro de Conciliación el día 07 de febrero de la misma anualidad. En vista de lo anterior, se solicita tener en cuenta las sanciones a la inasistencia previstas en la Ley 640 de 2001 (artículo 22 y el parágrafo 1 del artículo 35).

CONTESTACIÓN

Del auto admisorio de la demanda antes reseñada y de su reforma, se dio notificación legal, en los términos del D.L. 806 de 2020, al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS, quien dentro del término concedido no procedió a su contestación, vale decir, no hizo uso de sus derechos constitucionales de defensa y contradicción.

PRUEBAS

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2022, se dispuso acoger como prueba para darles valor en el momento procesal oportuno, los documentos aportados con la demanda, a saber:

- Registro Civil de Nacimiento del actor JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ.
- Documentos de identidad de los demandantes JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ.
- Hoja de fecha 27 de febrero de 2019 firmada por el médico RODRIGO NOGUERA, en atención al demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ.
- Hoja evolución médica (1 folio) con formato de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA VEJARANO. Se indican recomendaciones generales para el postoperatorio.
- Documento fórmula médica del 23 de marzo del año 2019 suscrito por el demandado RODRIGO NOGUERA.
- Documento denominado valoración preanestésica.
- Documento de constancia de consentimiento informado para procedimientos anestésicos.

- Documento de constancia de consentimiento informado para cirugía de otoplastia.
- Documento de notas de enfermería de la cirugía.
- Informe Quirúrgico de fecha 23 de marzo de 2019 del demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ.
- Hojas de control del demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, de fechas 23 de marzo de 2019, 03 de abril de 2019, 15 de abril de 2019 y mayo 02 de 2019.
- Informe de Medición de Distancias Antropométricas a través de Análisis Digital de Imágenes realizado por la Ingeniera de Sistemas MARITZA FERNANDA MERA GAONA con matrícula profesional 19255229604 CAU.
- Fotografías que según lo informado por la parte demandante refieren el antes y después de la cirugía estética y sus principales consecuencias.
- Tiquetes aéreos en la ruta Popayán - Bogotá correspondientes a los demandantes JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ y GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA.
- Recibo de pago por \$2.600.000 al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS de fecha 22 de marzo de 2019.
- Documento denominado "Constancia de inasistencia parte convocada N° C - 00468-2.020 Conciliación obligatoria de conformidad con la Ley 640 de 2001." Emitida por la conciliadora Gloria Cecilia Céspedes Velasco del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.
- Recibo de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) al médico JAIME PACHÓN, por la cirugía u otoplastia de reconstrucción, la cual fue realizada en la ciudad de Bogotá.
- Historia clínica del procedimiento quirúrgico de otoplastia secundaria para la reconstrucción de las orejas del demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ realizado por el médico JAIME PACHÓN en la CLÍNICA LOS CEDROS de la ciudad de Bogotá.

En el referido auto también se ordenó la recepción de testimonios, de los que se prescinde por las razones que más adelante se indicarán.

Con base en lo dispuesto por los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, fueron acogidos como prueba, para ser valorados en el momento procesal oportuno, los siguientes dictámenes periciales, allegados por la parte demandante:

- Dictamen emitido por el doctor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, especialista en cirugía estética.
- Dictamen emitido por el especialista en Bioética ARLEY QUISOBONI.
- Dictamen rendido por la psicóloga especialista BEATRIZ EUGENIA SUAZA DÍAZ.
- Dictamen pericial y su ampliación rendido perito médico, especialista en cirugía plástica, ALBERTO KURZER SCHALL.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La revisión de estas actuaciones arroja que la demanda se ajusta a las exigencias legales, que el juez ante el que fue presentada es el competente para conocer del asunto, que fue presentada por una persona natural de la que se presume la capacidad por medio de apoderado judicial debidamente constituido dirigiéndose, también, contra una persona natural, que no hizo uso de su derecho de defensa. Cabe decir, entonces, que se encuentran presentes los denominados presupuestos procesales.

Lo anterior, unido a la ausencia de circunstancias que pudieran acarrear la nulidad de lo actuado, permite que el funcionario judicial dirima este litigio mediante sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIÓN PREVIA: POSIBILIDAD DE DIRIMIR EL ASUNTO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que las decisiones de los jueces se clasifican en autos y sentencias, siendo estas últimas las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Las demás providencias dictadas por los jueces se clasifican como autos.

La misma norma establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso materia de la decisión la parte demandada, integrada por una persona natural, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, no hizo uso de su derecho a la defensa ni compareció a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2022.

Tampoco presentó, ni antes ni después de la celebración de la audiencia inicial, pruebas de una justa causa sobre su inasistencia, lo que, de un lado, impidió que se fijara nueva fecha y hora para su celebración, y del otro que sean presumidos ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

Todo ello de acuerdo con lo previsto por los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Al presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, la etapa probatoria, destinada a acreditar, precisamente, los hechos que se presumieron ciertos, resulta infructuosa en este momento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del año 2018¹, dejó en claro que el juez, al advertir como innecesaria la práctica de las pruebas previamente decretadas, pueda pasar, sin agotar ningún otro trámite, a la emisión de sentencia anticipada. Así se expresó en la sentencia que se cita:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

¹ Sentencia del 9 de abril de 2018. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Expediente N° 11001-02-03-000-2016-02466-00. Radicado de la Sala SC974-2018.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis>.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016-03591-00)."

Aplicado lo anterior a este caso, resulta innecesario que se practique la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial, abriéndose paso la sentencia anticipada que ahora se dicta.

No obstante lo anterior, se considera pertinente hacer la enunciación, paso a paso, de las diversas actuaciones que se surtieron a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS, como pasa a verse:

La demanda se presentó ante la oficina judicial, el día 02 de octubre de 2020, correspondiendo en esa misma fecha, a este despacho judicial, por reparto.

En los anexos correspondientes, el apoderado de la parte demandante allegó el documento denominado "SOPORTE DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA", en el se aprecia el pantallazo de un correo electrónico remitido desde el buzón de dicho apoderado al correo rjnoguera50@hotmail.com, agregando copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Mediante proveído de 05 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal y se dispuso correr traslado de la misma al galeno demandado por el término de veinte (20) días, a fin de que se hiciera parte del proceso. La manera en que debía notificarse al extremo pasivo, según la providencia citada, fue la que regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, el abogado de la parte demandante, arrió un documento denominado "NOTIFICACIÓN TRASLADO AUTO ADMISORIO Y DEMANDA 2020-089"; en el que se aprecia el pantallazo de un correo electrónico, enviado desde el buzón del apoderado activo, al correo rjnoguera50@hotmail.com, anexando copia del auto que admitió la demanda, la demanda y demás documentos relacionados con la misma.

El 03 de junio de 2021, con base en el artículo 93 del Código General del Proceso, el abogado de los demandantes solicita al juzgado que, se reforme la demanda, anexa a su petición la demanda integrada en un escrito.

El 04 de junio de 2021, el abogado demandante, arrima un documento denominado "TRASLADO RODRIGO N."; en esa misiva se aprecia el pantallazo de un correo electrónico, enviado desde el buzón del apoderado actor, dirigido al correo rjnoguera50@hotmail.com, anexando la reforma de la demanda y demás documentos relacionados con la misma.

Con providencia del 21 de septiembre de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, ordenándose la notificación personal de la misma al demandado NOGUERA RAMOS, a quien se dispuso correrle traslado por el término de veinte (20) días, a fin de que se hiciera parte en este asunto, habida cuenta que no se había hecho parte con la notificación de la demanda inicial. La manera en que debía notificarse al pasivo fue la regulada en el Código General del Proceso o en su defecto, tal como lo establece el D.L. 806 de 2020.

Cumpliendo con lo ordenado por el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante envió con fecha 30 de septiembre de 2021 y a través de la empresa de correo 4-72, el físico de la demanda, el auto admisorio, la reforma de la demanda y el auto admisorio de la reforma; a la Calle 18 N N° 4 - 17, Centro Médico "CIUDAD BLANCA" de la ciudad de Popayán. Esos documentos fueron recibidos en esa dependencia el día 04 de octubre de 2021.

En aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y del debido proceso, el abogado demandante, a través de la empresa SERVIENTREGA, especializada en realizar notificaciones electrónicas, remitió vía electrónica al correo electrónico rjnoguera50@hotmail.com, la demanda, el auto admisorio, la reforma de la demanda y el auto que la admitió.

La notificación y traslado de la demanda al demandado, se surtió en la forma reglada por el Código General del Proceso y conforme el D.L. 806 de 2020.

La primera de ellas se surtió así: el 30 de septiembre de 2021 se remitió la demanda, su reforma y sus autos admisivos, de manera física a través de la empresa 4 - 72, el paquete se entregó en la Calle 18 N N° 4 - 17 el día 04 de octubre de 2021, tal como se demuestra con el recibido que del paquete físico hizo MAYRA CEBALLOS.

Conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado NOGUERA RAMOS contaba con cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir notificación personal de la demanda y su reforma; ese término transcurrió entre el 05 y 11 de octubre de 2021, dentro de ese lapso, el accionado no compareció al juzgado, revisado el buzón electrónico del despacho, no se observa documento alguno recibido del demandado.

La notificación electrónica, se surtió así: el extremo activo, el día 07 de septiembre de 2021, remitió al correo electrónico rjnoguera50@hotmail.com del accionado, la demanda, sus anexos y la providencia que admitió este asunto; así mismo envió la reforma, sus anexos y el auto que admitió esa reforma, tal como lo establece el DL 806 de 2020. Esto lo demuestra, con la constancia expedida por parte de la empresa que presta el servicio de mensajería electrónica, que se allegó al plenario.

Al día siguiente, es decir el 08 de septiembre, el correo del demandado dio acuse de recibo de la información.

A partir de ese acuse, con base en la citada disposición, se cuentan dos (2) días, 09 y 10 de septiembre, lapso para que se entienda surtida la notificación.

A partir del día siguiente, empieza a correr el término de traslado (20 días), a fin de que el demandado conteste la demanda. Dicho intervalo transcurrió entre el 13 de septiembre y el 08 de octubre de 2021. En ese tiempo, el extremo pasivo, guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda (teniéndose por notificado y vencido el término para contestar la acción).

El correo electrónico rjnoguera50@hotmail.com aparece en el documento anexo a la demanda denominado "RECIBO DE PAGO 2.600.000", obrante a folio 127 del expediente digital, se trata del recibo de caja N° 0431 del 22 de marzo de 2019, expedido por el cirujano RODRIGO NOGUERA.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que los demandantes, a través de su abogado, desde que presentaron la demanda ante la oficina de reparto, hicieron ingentes esfuerzos, a fin de lograr la comparecencia de su contraparte a este asunto; pero el mismo RODRIGO NOGUERA RAMOS, nunca se hizo parte en este proceso; se remitieron la demanda, la reforma y sus anexos, tanto de manera física, así como de manera virtual al buzón electrónico del accionado, tal como se demuestra con las constancias allegadas. Pero se reitera, el demandado no acudió al despacho, pese al llamado que se le hizo. Así las cosas, se infiere que se garantizaron los derechos fundamentales al extremo pasivo.

En este orden de ideas, y luego de las consideraciones previas referidas a la posibilidad de emisión de sentencia anticipada y del recuento de las actuaciones relacionadas con la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS, se pasa a la emisión de sentencia anticipada de primera instancia, para lo cual se plantea el siguiente,

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los demandantes y ante la ausencia de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, se propone como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Se encuentran acreditadas dentro de este proceso, premisas fácticas y jurídicas, que permitan declarar que el demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS, en ejercicio de su profesión de cirujano plástico, es civilmente responsable de los daños generados a los demandantes por el inadecuado procedimiento quirúrgico realizado el pasado 23 de marzo de 2019, fecha en la que hizo una intervención a JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ en sus orejas?

¿En virtud de lo anterior, pueden los demandantes reclamar para sí compensación, a título de indemnización integral, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales?

La tesis con la que se resolverán los problemas jurídicos planteados es la de que sí se encuentran acreditadas premisas fácticas y jurídicas que permiten la declaración de la responsabilidad civil médica en que incurrió el demandado y, consecuentemente, la promulgación de condena en contra del mismo por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandados.

Para llegar a la conclusión que se anuncia es necesario tener en cuenta el postulado inserto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Lo que se traduce en que esta judicatura deba presumir como ciertos los hechos atribuidos en la demanda al médico RODRIGO NOGUERA RAMOS, según los cuales practicó al demandante JUAN CAMILO CORREA MUÑOZ, con fecha 23 de marzo de 2019, un procedimiento médico quirúrgico estético que pretendía solucionar un problema consistente en quitar una parte de piel que sobresalía en forma de punta en la parte lateral de sus orejas, así como pegar un poco las orejas, procedimiento que resultó contrario a lo ofrecido por el cirujano plástico.

DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL MÉDICA

Sobre los supuestos de la responsabilidad civil, la doctrina se pronunció en los siguientes términos:

"...La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo".²

Con referencia al contrato de prestación de servicios médicos, la Corte Suprema de Justicia, expresó:

"...Es verdad incuestionable que la responsabilidad de los médicos es contractual, cuando las obligaciones que ellos asumen frente a sus pacientes se originan en el contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del Título XII del Libro 4 del CC, sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual por el delito o la culpa de quien causa daño a otro..."³ (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, distinguiendo las obligaciones médicas como de medio y de resultado, en paradigmática sentencia la misma alta Corporación, indicó:

"1. La profesión médica, cuyo objeto es cumplir una función social, implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su trasgresión delictiva o culposa puede dar lugar a sanciones penales o civiles, según que aquélla configure una conducta tipificada por la ley penal o que quede circunscrita a la responsabilidad civil.

En consecuencia, el médico tiene el deber de poner todo su cuidado y diligencia siempre que atienda o intervenga a sus pacientes con el fin de procurar su curación o mejoría, así que cuando por su negligencia, descuido u omisión causa perjuicios en la salud de aquéllos, incurre en una conducta ilícita, que será calificada por el Juez según su magnitud, desde la simple culpa hasta la más grave, para así mismo imponer al demandado la respectiva condena a indemnizar a la víctima del daño causado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Ahora bien, cuando de responsabilidad civil se trate por ejercicio profesional del médico, ella puede ser contractual cuando se origina en el incumplimiento del contrato, o extracontractual si nace de un hecho que perjudica a otro, sin que exista un vínculo jurídico entre quien causa el daño y quien lo sufra, debiéndose

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, pág. 2002.

³ Cas. Civil. 26 de Noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr Héctor Gómez Uribe.

en ambas situaciones responder por la conducta irregular, igual que en todos los campos de la actividad humana.

<Sin embargo, como una y otra tiene su regulación especial en la legislación positiva, es preciso determinar en cada caso de cuál se trata para aplicar las disposiciones legales pertinentes. Así tenemos que nuestro Código Civil se refiere a la responsabilidad contractual en el título XII de su libro 4º y de la extracontractual en el título XXXIV del mismo libro.>

2. Como en general, la responsabilidad civil médica nace de un acto jurídico, o sea en un contrato de prestación de servicios, conviene analizar brevemente sus lineamientos para establecer cuándo se da esa responsabilidad.

Mediante contrato el médico se compromete a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para este efecto, aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever.

Por tal razón, la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado. En efecto, la Corte en su sentencia del 5 de marzo de 1940 expresó:

<La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste...> (G. J. 1935, pág. 118).

Así, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas.

3. Síguese de lo dicho, que para que pueda darse la responsabilidad de que se trata, será necesario establecer primero la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado, la cual puede haberse constituido mediante un contrato verbal, un contrato solemne o un documento privado. En segundo lugar, habrá de probarse el daño causado a la víctima, luego la conducta descuidada del demandado y por último que ésta fue la causa de tal daño.

Por lo que a la cirugía estética se refiere, o sea cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones

diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano.

Así las cosas, deberá establecerse cuál fue la obligación que contrajo el cirujano con su paciente, para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable. Cuando el contrato hubiere asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración previamente mencionados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada.

Pero, si tal resultado no se ha asegurado expresamente, cuando no se alcanza, el médico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta...”⁴ (Subraya el despacho).

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, es claro que le correspondía a la parte actora, en procura de alcanzar lo deprecado, probar el contrato, el incumplimiento atribuido al demandado, y el daño, pues tratándose de responsabilidad médica ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, que:

“2. Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.

(...)

“Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. N° 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que <el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación>. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. N° 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el <contrato se hubiere asegurado un determinado resultado> pues <si no lo obtiene>, según dice la Corte, <el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima>, a no ser que logre demostrar alguna causa de <exoneración>, agrega la providencia, como la <fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada>. La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.

(...)

“Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico <es de medio>, aunque admitió

⁴ Antología Jurisprudencial - Sala Civil. 26 de noviembre de 1986 - Gaceta CLXXXIV-358. Magistrados; José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo García Sarmiento, Héctor Gómez Uribe, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

que <Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos>. Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de <la culpa del médico...>, agregando como condición <la gravedad>, que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aún teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, <el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase>.

(...)

Aunque la Corte en otras ocasiones, tal como se observa en la reseña jurisprudencial, ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico, lo cierto es que sin desconocer la importancia de la sistematización y denominación de las obligaciones <de moyens> y <de résultat>, atribuida a René Demogue, que sin duda alguna juegan rol importante para efectos de determinar el comportamiento que debe asumirse, lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo de 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.

(...)

En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende.⁵ (Destaca el juzgado).

Es de anotar, en este punto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 5 de noviembre de 2013, señaló que *"en materia de cirugía estética, la obligación de medios que pesa sobre el practicante debe, ciertamente, ser apreciada mucho más estrictamente que en el ámbito de la cirugía clásica, dado que, en la cirugía estética, no se busca restablecer la salud sino aportar una mejoría estética a una situación juzgada incómoda para*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. M. P. JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. 30 de enero de 2001. Ref. Exp. 5507.

*el paciente*⁶, lo que se traduce, sin duda, en que las obligaciones de los cirujanos plásticos-estéticos son de resultado.

Se afirma que en la cirugía plástica con fines estéticos las obligaciones son de resultado, teniendo en cuenta que si el resultado final obtenido no es satisfactorio al paciente, el médico no ha cumplido a cabalidad la prestación contratada, consistente en materializar o en hacer tangible lo ofrecido en él, generando una frustración al paciente (hecho dañoso) y, por lo tanto, la responsabilidad civil del profesional y su patrimonio quedan comprometidos en la reparación integral de los perjuicios ocasionados, para lo cual se acreditará que el resultado prometido no se consiguió.

Como todos los negocios jurídicos, en los contratos relacionados con la medicina estética existe un contratante (paciente), que escoge a plena voluntad y conciencia a un médico cirujano plástico para que le realice un procedimiento quirúrgico, en donde la motivación principal del contrato válidamente celebrado es un resultado satisfactorio para la persona que contrata.

De lo anterior queda claro, que en materia contractual médica existen obligaciones de resultado, como en la situación que nos ocupa, ya que la operación de OTOPLASTIA (cirugía de orejas), que es en torno a la que gira el debate, se persiguen unos fines precisos, y los mismos son cambiar la forma, posición o tamaño de las orejas, ya porque están muy separadas de la cabeza, o una de las orejas o ambas son deformes debido a una lesión o un defecto de nacimiento; pero sobre todo que no vayan a quedar deformes, ya que quien se la practica lo hace es con fines estéticos, sin perjuicio que existan cirugías estéticas en las que no se prevean los resultados.

La estética es definida por la RAE, así: "*estética. 1. f. Med. Rama de la cirugía plástica, en la cual es objetivo principal el embellecimiento de una parte del cuerpo. 2. f. Operación quirúrgica realizada con este objetivo.*"⁷, coligiéndose que es contrario al uso natural de las palabras (artículo 28 del Código Civil), sostener que una cirugía estética se emprende para afearse, ya que ella solo puede ser para embellecerse, bien sea mejorando lo que se tiene o corrigiendo imperfecciones fruto de accidentes o del tiempo.

De tal manera, si el demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ quería mejorar la estética de sus orejas y se produjo una consecuencia diferente a la contratada, pueden los demandantes obtener indemnización de perjuicios mediante la prueba del contrato, el daño padecido -lesión-, y los perjuicios que de los que se pretende el resarcimiento.

DE LA TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS MÉDICOS.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, 5 de noviembre de 2013, Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01.

⁷ Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

En primer lugar, debe decirse que el procedimiento cuestionado se realizó en la "FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA VEJARANO" (hecho 2.3 de la acción, que no fue refutado, por falta de contestación de la demanda), por lo que de acuerdo con las reglas de la experiencia, no se tiene que el mismo sea un centro hospitalario de esta ciudad, sino que se trata de una IPS privada, aprobada por el Ministerio de la Protección Social, inscrita en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud, la que según las resoluciones Nos. 2003 de 2014 o 3100 de 2019, emanadas del Ministerio de la Protección Social, ha sido autorizada para la realización de cirugías plásticas y estéticas

Entrando en otro campo, el de la idoneidad profesional de quien realice una operación estética, si bien es cierto que sobre las especialidades médicas la regulación legal se contrae a la anestesiología (ley 6ª de 1991) y radiología (ley 657 de 2001), el hecho de que la práctica de las cirugías estéticas no tenga ese tipo de normatividad, no quiere decir que el asunto quede en el vacío, ya que pese a que estemos frente a una profesión independiente entendida en cuanto a su praxis como la que se ejerce por una **"persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar."** (artículo 2º decreto 1011 de 2006), tal supuesto indica unos mínimos, como es cumplir con lo previsto en la ley 30 de 1992.

A propósito de esta normatividad, ella deja en claro en su artículo 10º que son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados, que se definen como **"...aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias."** (artículo 11 ibidem), es decir, que el perfeccionamiento de la disciplina cuenta con una especialización, donde si la cirugía estética es un procedimiento refinado, el profesional que lo practique ha de ser especialista en la materia, independientemente que pertenezca a un colegio o asociación propia de la especialidad.

El procedimiento quirúrgico estético lo definió el artículo 2 de la Ley 1799 así:

"Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento."

DEL CONTRATO

En cuanto a este tema, señalamos que la parte demandante describe en la demanda todo lo relacionado con la celebración del contrato mediante el que el médico

tratante efectuaría al demandante CORREA RAMÍREZ la cirugía en sus pabellones auditivos, señalando que hubo acuerdo respecto a que el profesional efectuara una intervención con el objeto de mejorar el aspecto de sus orejas mediante la eliminación de una porción de piel en forma de punta que sobresalía de las mismas, con la que el demandante no estaba satisfecho, ofreciéndosele por el médico, en ese momento, la práctica de una otoplastia, que fue aceptada por el paciente, acordándose también los honorarios a cargo de los demandantes.

En razón a que la parte demandada, no contestó la demanda y, consecuentemente, no objetó de ninguna manera la celebración de este contrato, debe presumirse su celebración en los términos que se indican en dicho escrito.

Anotándose que la celebración del contrato de prestación de servicios médicos no está sometida a solemnidad alguna, bastando para su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades bilateral logrado entre los demandantes GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA, su hijo JUAN CAMILO CORREA, en calidad de contratantes y el cirujano plástico RODRIGO NOGUERA RAMOS, como contratista.

DEL DAÑO

En cuanto a la existencia del daño, la demanda se soporta en fotografías de cómo estaban las orejas del actor, antes del procedimiento practicado; en las que se observa una saliente en cada oreja, que era la parte que se debía limar de cada una de ellas; así mismo, se puede mirar en la oreja derecha la existencia de un lunar, característico del demandante. Así mismo se aportan fotografías, luego del practicada la cirugía, en las que se aprecian: un gran pedazo de piel cortado, que no fue objeto del contrato; una notoria cicatriz, que persiste, luego de 10 meses de la operación; además, se puede ver que la oreja derecha quedó más pequeña que la izquierda, debido a que se cortó más piel en el tercio superior, la izquierda quedó con más piel proyectada en su tercio superior; por último, se puede otear que, el lunar desapareció de la oreja derecha.

Estos documentos gráficos, dentro de la oportunidad procesal no fueron objetados, por el demandado, debido a la falta de contestación de la acción.

De las imágenes allegadas, no queda duda en este operador, de la afectación física sufrida por el actor JUAN CAMILO, como lo indicó la Corte en la sentencia del 30 de enero de 2001 atrás citada.

De tal manera y aceptando como prueba válida las fotografías atrás mencionadas, se advierte que el demandado no produjo el resultado estético esperado al realizar la cirugía, más cuando ni siquiera se hizo parte en este asunto, con lo que se genera el incumplimiento del pacto.

Lo anterior permite concluir que el daño causado al señor CORREA RAMÍREZ, fue producto del procedimiento médico ocasionado en una cirugía como la ofrecida donde la obligación no era de medio, sino, de resultado, tal como se ha aludido

ampliamente, pues en asuntos meramente estéticos al garantizarse los fines del operatorio, cuando se hizo el convenio verbal, lleva implícito la consecuencia, de la que se itera, no fue obtenida, por lo que a ello deben atenerse las partes.

Para reafirmar la razón de los demandantes en sus planteamientos, entramos al análisis de las pruebas recaudadas, encontrando dentro de ellas los dictámenes periciales, aportados con la demanda y la reforma de la presente acción.

La primera experticia fue rendida por el médico ALBERTO KURZER SCHALL, por lo que vale la pena recordar que el dictamen rendido por peritos es una prueba que le permite al operador jurídico, la comprensión de aspectos fácticos del caso que, por tener un carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia.

De acuerdo con lo anterior, es notoria la importancia de este tipo de prueba para la decisión de una causa judicial y por ello se exigen del perito y del dictamen rendido una serie de características, sin las cuales no es posible atribuirle poder de convicción.

Estas características tienen que ver con la exposición razonada de los hechos y sus consecuencias, de acuerdo con los conocimientos especializados del perito, quien debe examinar personalmente los hechos o hacerlo con personal de apoyo que actúe bajo su dirección.

Sobra decir que el perito debe acreditar su idoneidad y competencia en la materia y actuar con total imparcialidad, a lo que debe unir una adecuada fundamentación de sus apreciaciones, así como conclusiones claras y firmes, que concuerden con las razones expuestas, dando cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Con base en lo expuesto, abordamos el análisis del dictamen pericial rendido por el doctor ALBERTO KURZER SCHALL, anotando, previamente, que el citado ostenta título de médico, expedido por la Universidad de Antioquia en 1970; especializaciones en cirugía general y en cirugía plástica obtenidas en el Albert Einstein College of Medicine Montefiore Hospital de Nueva York, USA en 1976 y 1979, respectivamente, sumado a que es docente universitario; a lo que une que ya ha rendido experticias en casos similares, tal como consta en los anexos allegados con el dictamen, como se aprecia en el expediente digital, lo que demuestra que se trata de una persona capacitada para adelantar trabajos como el que ahora nos ocupa. Se suma a lo anterior que, el escrito de peritazgo allegado con la demanda, cumple a cabalidad con los requisitos legales del art. 226 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Ahora bien, en el aludido dictamen, el perito, al responder el cuestionario planteado por el apoderado actor y luego de analizar el material que tuvo a su disposición, expuso las siguientes conclusiones:

1. No posee información elaborada por el cirujano con relación a las explicaciones brindadas, tales como historia clínica, descripción operatoria y consentimiento informado.
2. El consentimiento informado, está reglado y hace parte del acto médico.
3. Expresa que el procedimiento practicado a JUAN CAMILO se denomina OTOPLASTIA CON REDUCCIÓN DE TAMAÑO VÍA BILATERAL.
4. Expone que, la intervención se realizó bajo anestesia local con sedación, mediante una incisión en la cara posterior de los pabellones auriculares, se le practicó un doblamiento del cartílago, empleando suturas no reabsorbibles de polipropileno, para disminuir el ángulo aurículo cefálico, además, se le resecó un triángulo de piel y cartílago en la unión del tercio superior y medio, para disminuir el tamaño de ambos pabellones auriculares.
5. Manifiesta que, en la historia clínica elaborada por el cirujano, no constan las explicaciones brindadas al paciente, menos está el consentimiento informado.
6. Alega que, de la documentación examinada, no se encuentra evidencia de que el paciente fuera ilustrado mediante gráficos a mano alzada, fotos, modelos por computador o un medio similar, los cambios reales y físicos que desencadenarían de la operación.

Se anota, en este punto, que lo indicado por el perito en el dictamen, concuerda con lo manifestado por el demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, en el interrogatorio de parte que rindió al inicio de esta audiencia, pues expuso que no se le brindaron las explicaciones, respecto del procedimiento que se le iba a practicar; así como tampoco se le ilustró de manera gráfica, los reales cambios que iba a sufrir su cuerpo con ese procedimiento.

La segunda experticia fue rendida por el médico CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SAAVEDRA; la que pasamos a analizar, anotando, previamente, que el citado ostenta título de médico, expedido por la Universidad del Cauca en 1984, cuenta con especialización en cirugía plástica y reconstructiva obtenida en el Instituto de Cirugía Reconstructiva de Jalisco, Guadalajara, México en 1992; como se aprecia en el expediente digital, lo que demuestra que se trata de una persona capacitada para adelantar trabajos como el que ahora nos ocupa. Se suma a lo anterior que, el escrito de peritazgo allegado con la demanda, cumple a cabalidad con los requisitos legales del art. 226 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Ahora bien, en el aludido dictamen, el perito, al responder el cuestionario planteado por el apoderado actor y luego de analizar el material que tuvo a su disposición, expuso las siguientes conclusiones:

1. Manifiesta que al haber realizado el especialista la otoplastia, lo llevaron a destruirle el soporte cartilaginoso de los pabellones auriculares y la concha de ellos, causando una deformidad, un daño irreversible en la anatomía de sus orejas, produciendo cambios radicales en su fisonomía y cicatrices visibles y antiestéticas, imposibles de corregir.
2. Asegura que el galeno, no puede realizarle al paciente un procedimiento sin consultarle, a menos que esté en peligro su vida. Trae a colación el art. 15 de la Ley 23 de 1981:

"El médico no expondrá al paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente".

Al momento de hacerlo suscribir el consentimiento informado, se le debe explicar detalladamente de forma sencilla, clara y precisa de todos los pormenores de su procedimiento y preguntarle si ha entendido la naturaleza y el propósito de su cirugía.

3. En este caso, cualquier cirugía reconstructiva que se intente para recuperar el tamaño y proyección perdidas, posiblemente ocasionen mayores daños e innumerables riesgos, por cuanto, si algún cirujano acepta el reto, tendría que implantar cartílago y piel con posibles cartílagos cadavéricos o tomados de la propia costilla del paciente, e injertarle piel de la ingle, si es posible. Dicho procedimiento podría ocasionar deformidad por parches y mayores cicatrices visibles, sumadas a otras cicatrices por cirugías adicionales en su pecho, a fin de extraer el cartílago de sus costillas, sin contar con los elevados costos. Todo procedimiento quirúrgico representa un riesgo, con mayor razón una cirugía secundaria (que para este caso sería la segunda operación secundaria), donde hay mucha fibrosis, pérdida de elasticidad y riesgo de mayor sangrado.

Se anota, en este punto, que lo indicado por el perito en el dictamen, reafirma el daño sufrido en la humanidad de JUAN CAMILO, puesto que se le causó una deformidad, daños irreversibles, cambios en su fisonomía, imposibles de corregir.

Se confirma, además lo hasta ahora expuesto, en el sentido que no se le hizo firmar el consentimiento informado, no se le dieron las explicaciones detalladas de los pormenores de la cirugía, no se le preguntó si había entendido el propósito de la operación.

Se ratifica lo expuesto por el galeno JAIME PACHÓN, respecto de lo riesgoso de otra cirugía, que debe incluir implantes, tanto de piel, como de cartílago.

Se destaca, entonces, como corolario del análisis probatorio, que los dictámenes periciales a los que nos hemos referido fueron allegados por la parte demandante, el primero con la demanda y su reforma, el otro con la reforma de la acción, siendo

aportados dentro del término legalmente establecido, todo ello de acuerdo con las regulaciones del artículo 227 del Código General del Proceso.

Una vez aportados, fueron puestos a disposición de la parte demandada, cuando se le corrió traslado de la admisión de la demanda, el primero de ellos y con la admisión de la reforma de la acción, el primero y el segundo, lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 228 del código en referencia, obligaba a dicha parte a solicitar o la comparecencia de los peritos a la audiencia, a efectos de interrogarlos, o a aportar otro dictamen o a realizar ambas actuaciones.

Ninguna de las posibilidades que se acaban de mencionar fue utilizada por la parte demandante, razón por la cual, no se ordenó la comparecencia de los peritos a esta diligencia. Se reitera que la parte accionada, no compareció a este asunto.

En el orden de ideas expuesto, tenemos que los peritos actuantes demostraron su idoneidad, reflejadas en sus estudios de pregrado, especialización en cirugía y experiencia en la emisión de este tipo de conceptos.

A los que unieron una adecuada fundamentación de sus conclusiones, las que expusieron con suficiente claridad, precisión y contundencia, todo lo cual resultó en concordancia con los hechos expuestos en la demanda y las respuestas brindadas por el actor JUAN CAMILO, en el interrogatorio de parte que le practicó el suscrito juez, lo que le permite al director de esta audiencia, deducir que en la producción del hecho que nos interesa hubo una falla médica, atribuible al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS, en calidad de médico tratante, que generó daños a los demandantes.

Recapitulando sobre lo hasta aquí expuesto se tiene que los demandantes JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA Y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ acreditaron en debida forma todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil por falla médica y su respectiva indemnización de perjuicios.

La prueba de dichos requisitos la lograron los demandantes por medios probatorios legal y oportunamente allegados, como es el contrato de práctica de la cirugía, suscrito con el demandado a lo que se suma la presunción de ser ciertos los hechos contenidos en la demanda, derivada de su falta de contestación.

Téngase en cuenta, además, la obligación que se impone al juez de acoger las pretensiones del demandante cuando el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda.

Razón por la que se acogerán las pretensiones de los demandantes, declarándose civilmente responsable al médico RODRIGO NOGUERA RAMOS, con la correspondiente indemnización de los perjuicios pedidos.

DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

En cuanto al perjuicio patrimonial, los mismos fueron deprecados en la segunda pretensión de la acción, entendidos como lucro cesante, daño emergente consolidado y futuro, y lo que se invirtiera en los tratamientos tendientes a reparar los daños causados, los que fueron probados con los documentos arrojados al plenario, que se discriminan así:

PERJUICIOS MATERIALES

De entrada se señala que para la determinación de los perjuicios materiales reclamados se tendrá en cuenta el mecanismo del juramento estimatorio previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en el que se establece que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (Subrayas agregadas)

Teniendo en cuenta que en esta ocasión la parte demandada no objetó la cuantía de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante en el escrito introductorio, las sumas que por estos conceptos se indican deben acogerse, en razón a que cada una de ellas se estimó de manera razonada, como pasa a verse:

Respecto a lucro cesante causado, en la modalidad de lucro cesante consolidado, vale decir las sumas dejadas de percibir por debido al hecho dañoso ocasionado, tenemos que los demandantes afirmaron bajo juramento que el demandante JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ era propietario, para la época de los hechos, de un restaurante de comidas rápidas y otro de similares características en sociedad con otra persona, establecimientos de comercio a los que no volvió a asistir como consecuencia del estado depresivo que le generó el resultado adverso de la cirugía estética practicada, generándose de ello pérdidas importantes en sus ingresos mensuales al punto que debió, finalmente, ceder a su socia uno de ellos y cerrar el que era de su exclusiva propiedad.

Estos establecimientos comerciales, conforme lo indica la certificación expedida por la contadora pública VICTORIA EUGENIA ORDÓÑEZ DAZA, tenían un costo en su mobiliario de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) y generaban ingresos mensuales que sumados, tanto del establecimiento comercial **DELIEXPRESS** como de **FUSIÓN SABOR**, por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS mensuales (\$8.100.000), en favor del demandante percibidos **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ**.

Actualización de los ingresos por el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

SALARIO: \$8.100.000 + el 25% por prestaciones sociales: \$10.125.000 - el 25% por concepto de gastos personales: \$7.593.750.

$$RA = (\$7.593.750) \frac{\text{Índ Fin/ Julio 2020}(104,9700)}{\text{Índ Inic/ Abril 2019}(102,11886)} = \$7.805.766,12$$

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA O HISTÓRICA:

$$\$7.805.766,12 \frac{(1+0,004867)^{15}-1}{0,004867} = \$121.160.882,88$$

OBTENCIÓN DEL LUCRO CESANTE TOTAL A RECONOCER

Por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$121.160.882)**

DAÑO EMERGENTE

Dentro de esta clase de perjuicios, y de acuerdo con el juramento estimatorio que se hizo en la demanda, se reconocerán las sumas ahí indicadas, esto es el pago que por concepto de la cirugía realizada se hizo al demandado **RODRIGO NOGUERA RAMOS**, que asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**.

Se reconocerá, así mismo, la suma pagada por la cirugía de otoplastia de reconstrucción, realizada en la ciudad de Bogotá por el doctor **JAIME PACHON**, cirujano plástico y reconstructivo, con especialización en microcirugía reconstructiva, que se llevó a cabo con el fin de corregir la asimetría que le quedó en los pabellones auditivos al demandante **CORREA RAMÍREZ**, abordando la corrección de la hendidura o escotadura que le quedó más notoria en la parte superior de la oreja derecha, al igual que la separación del pinzamiento de las orejas.

Se anexa Historia Clínica y nota operatoria de la cirugía en mención, además del recibo de pago por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Se accederá, también, al pago de los gastos de desplazamiento, estadía y alimentación en la ciudad de Bogotá, a saber:

Viaje en carro propio, por concepto de gasolina se tiene un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, y pago de peajes el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**; viajes ida y regreso en dos ocasiones, la primera para la intervención quirúrgica y la segunda, un mes después, para que se retiraran los puntos.

Se reconoce el valor pagado por concepto de parqueadero en la ciudad de Bogotá el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

Se accede al valor pagado por concepto de alojamiento en la ciudad de Bogotá el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**. Hotel para 2 personas por 20 días.

Se concede lo pagado por concepto de alimentación en la ciudad de Bogotá el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**.

Las sumas anteriores arrojan un total de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000)**.

PERJUICIOS MORALES

Con relación a esta clase de perjuicio, en los hechos de la demanda se plasma que **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ** sufrió, a raíz del resultado adverso de la cirugía, de consternación pues esperaba sus orejas de tamaño normal, generándose un estado de depresión y angustia, sentimientos de frustración continuos, desesperación, angustia, ausencia de deseos de frecuentar sus círculos sociales por temor a las burlas, abandonó sus responsabilidades como propietario y copropietario de establecimientos de comercio de comida rápida; situaciones que en efecto, lo afectaron, por lo que en tal sentido se probó lo concerniente al daño moral aludido en los hechos de la acción.

De lo expuesto, se desprende que, se probó el daño moral sufrido por los padres de **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ**, señores **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA** y **NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ**.

No obstante lo anterior, dicho menoscabo no puede acogerse en el monto deprecado en la acción, pues deberán ponderarse por el juzgador en atención a la congoja que se pudo haber causado al actor y a su familia, donde como una adecuada compensación a lo padecido la cuantificación por este concepto en ejercicio del arbitrio judicial, será en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para **JUAN CAMILO**, quince (15) salarios mínimos legales mensuales para la señora **GABRIELA** y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para el señor **NIXON**.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Se reconoce e indemniza en razón a que **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ** y sus padres -a partir del daño causado por la equivocada cirugía realizada por el médico **RODRIGO NOGUERA** - vieron ostensiblemente alterado su normal forma de vivir, entre otras cosas, perdiendo su posibilidad de continuar disfrutando de las actividades propias de su relación como una familia y de su hogar estrechamente establecido, generando que hasta la

fecha de hoy, no hayan podido superarlo, pues es constante el dolor y el sufrimiento, lo que además ha impactado negativamente la manera de relacionarse familiar y socialmente.

De lo expuesto en el interrogatorio de parte por los actores y los dichos por los testigos CC DD, se tiene por probado el daño sufrido por la familia.

No obstante lo anterior, dicho menoscabo no puede acogerse en el monto deprecado con la acción, pues deberán ponderarse por el juzgador en atención a la congoja que se pudo haber causado al actor y a su familia, donde como una adecuada compensación a lo padecido la cuantificación por este concepto en ejercicio del arbitrio judicial, será en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para JUAN CAMILO, quince (15) salarios mínimos legales mensuales para la señora GABRIELA y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para el señor NIXON.

PROYECTO DE VIDA

Esta indemnización se reconoce por cuanto, a lo largo del plenario, se probó que después de la realización de la cirugía estética al demandante JUAN CAMILO **CORREA RAMÍREZ**, su proyecto de vida se ha visto frustrado, ha cambiado completamente el rumbo de sus proyectos tanto en lo personal, emocional como en lo laboral sin que -al momento y en sus condiciones actuales- sea posible que se reincorpore a la vida laboral razón por la que no puede satisfacer de manera personal los ingresos que requiere para su vida.

No obstante lo anterior, dicho menoscabo no puede acogerse en el monto deprecado con la acción, pues deberán ponderarse por el juzgador en atención a la congoja que se pudo haber causado al actor y a su familia, donde como una adecuada compensación a lo padecido la cuantificación por este concepto en ejercicio del arbitrio judicial, será en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para JUAN CAMILO, en su condición de víctima.

DAÑO ESTÉTICO

A. Para JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ, la suma equivalente a (20) salarios mínimos legales mensuales para JUAN CAMILO, en su condición de víctima.

Llegados a este punto, y definida como se encuentra la responsabilidad civil contractual atribuida al demandado, así como el monto de los perjuicios a indemnizar, corresponde definir lo atinente a costas procesales, la que, dada la condición de vencido en juicio que le asiste al demandado RODRIGO NOGUERA RAMOS y atendiendo a los mandatos del Código General del Proceso en el numeral 1º de su artículo 365, se proferirá condena en contra de dicho demandado a pagar a los demandantes JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ, GABRIELA RAMIREZ ZULUAGA Y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ, las costas generadas con el trámite de este proceso.

En aplicación de lo señalado por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de las agencias en derecho a cargo del demandado se tasa en suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

DECISIÓN

En atención y mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR CIVILMENTE RESPOSABLE al señor **RODRIGO NOGUERA RAMOS**, por los daños sufridos por los demandantes **JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ, GABRIELA RAMIREZ ZULUAGA Y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ**, derivados de la cirugía plástica practicada el 23 de marzo de 2019 en las instalaciones de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA VEJARANO** de Popayán.

Segundo. CONDENAR al demandado **RODRIGO NOGUERA RAMOS** a **PAGAR** a **JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ, GABRIELA RAMIREZ ZULUAGA Y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ**, los siguientes valores:

LUCRO CESANTE TOTAL A RECONOCER: Por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de **CIENTO VEINTI UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$121.160.882)**

- **DAÑO EMERGENTE** por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000).**

PERJUICIOS MORALES:

- **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales para **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ.**
- **QUINCE (15)** salarios mínimos legales mensuales para la señora **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA.**
- **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales para el señor **NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ.**

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales para **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ**.
- **QUINCE (15)** salarios mínimos legales mensuales para la señora **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA**.
- **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales para el señor **NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ**.

PROYECTO DE VIDA:

- **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales para **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ**.

DAÑO ESTÉTICO:

- **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales para **JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ**.

Tercero. **CONDENAR** al demandado **RODRIGO NOGUERA RAMOS**, a pagar a los demandantes **JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ, GABRIELA RAMIREZ ZULUAGA Y NIXON ALEXANDER CORREA MUÑOZ**, las costas generadas con el trámite de este proceso.

En aplicación de lo señalado por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada se tasa en suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Por Secretaría liquídense el resto de las costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Dario Lopez Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730b65435e7143412cc69ae73f832df74d2cce8c2307855ddcd9857d6a3c592**

Documento generado en 21/06/2022 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>